

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-0555

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 26 de mayo de 2022, siendo las 10:10 a.m. me comuniqué con la accionante STEFANNY JULIETH FLÓREZ AMAYA al número de celular 3117713966 con el propósito de verificar si en efecto se realizó la tomografía computada de cráneo simple el 19 de mayo de los corrientes y si se programó consulta con especialista en neurología para el 31 de mayo de 2022; servicios médicos que fueron ordenados en la medida provisional concedida en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia; quien en efecto me confirmó que ya le realizaron la tomografía y que se encuentra programada la cita con el especialista en neurología.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', with a horizontal line drawn underneath.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00555-00**
Accionante: Stefanny Julieth Flórez Amaya
Accionado: Capital Salud EPS-S
Secretaría Distrital de Salud

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Stefanny Julieth Flórez Amaya, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, cuenta con 26 años, vinculada al régimen subsidiado en salud a Capital Salud EPS-S, y que ha padecido de migrañas intensas e inflamaciones en la cabeza que le causan fuertes dolores, razón por la cual, sus médicos la han realizado exámenes periódicos para descartar masas en el cerebro y recetado fuertes medicamentos.

1.3. Que los dolores de cabeza se han incrementado considerablemente en este trimestre, al punto de impedirle desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad; se le ha empezado a inflamar la parte izquierda de su cabeza y ha venido presentando dolor en los ojos.

1.4. Que en consulta realizada el médico notó un abultamiento en la parte izquierda de la cabeza, por lo que la remitió a neurología y ordenó con carácter prioritario una tomografía computada de cráneo simple.

1.5. Que, desde el 2 de mayo ha intentado por los distintos canales programar los servicios médicos, pero la EPS le informa que no cuenta con agenda disponible; situación que puede afectar su estado de salud al no poder recibir un diagnóstico y un tratamiento oportuno.

1.6. Por lo expuesto, en amparo al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 solicitó se conceda la medida provisional y se ordene a la accionada la programación y realización de los servicios médicos requeridos con urgencia, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable en su salud.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 13 de mayo de 2022, en la que se ordenó la notificación de las accionadas y se dispuso la vinculación oficiosa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, CLINICA FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS y a la SUDRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, acto cumplido a través de correo.

2.2. En la misma oportunidad, se concedió la medida provisional deprecada, y en ese sentido se ordenó a la tutelada CAPITAL SALUD EPS-S, que en forma inmediata autorizara y programara con carácter prioritario los servicios médicos (tomografía computada de cráneo simple y consulta con especialista en neurología) que le fueron ordenados a la accionante.

2.3. El Ministerio de Salud se opuso a las pretensiones de tutela, toda vez que dicho ente no es el responsable de la prestación de los servicios de salud, pues no está dentro de sus competencias.

2.4. La Secretaría de Salud remitió comunicación No. 2022EE56193 dirigido al coordinador de tutelas de Capital Salud E.P.S., solicitando que diera cumplimiento a la medida provisional notificada.

2.5. La Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –Adres–, invocó la falta de legitimación en causa por activa, pues la prestación de los servicios de salud es función de las E.P.S. e I.P.S., que no el ADRES, así como tampoco tiene a su cargo funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, solicita se deniegue el amparo.

2.6. Capital Salud E.P.S.S-, informó que la accionante se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado; razón por la cual, en el curso de la acción procedió a autorizar los servicios solicitados, para lo cual, se le practicó el TAC el 19 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m. en el Hospital de Simón Bolívar y la consulta con neurología quedó asignada para el 31 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m. en el mismo Hospital Simón Bolívar.

Por lo demás, manifestó que a la accionante se le han garantizado todos los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes; finalmente, solicitó la improcedencia del tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Las accionadas Capital Salud EPS-S y Secretaría Distrital de

Salud, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, de la accionante Stefanny Julieth Flórez Amaya, al no autorizar y programar oportunamente los servicios médicos que le fueron prescritos con urgencia?, o si ¿se configuró en este caso el hecho superado al cumplir la medida provisional ordenada?.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”.¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual

¹ Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al *sub examine*, y de acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia que el doctor Oscar Alejandro Garcés, le prescribió a la convocante del amparo la remisión con el especialista en neurología y le ordenó con carácter prioritario una tomografía computada de cráneo simple; galeno que en efecto determinó la imperiosa necesidad prestacional del servicio, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a los servicios pretendidos.

En tal sentido, los médicos tratantes tienen la facultad exclusiva de constituir y determinar lo necesario e ineludible para garantizar el restablecimiento de la salud de los pacientes o por lo menos, llevar apaciguadamente sus afectaciones, pues es un acto de carácter libre, propio y responsable de cada uno de ellos.

Lo anterior implica, que si el médico que conoce el diagnóstico y estado de salud de la paciente Stefanny Julieth Flórez Amaya determinó la necesidad de prescribir con urgencia la tomografía computada de cráneo simple y la remisión con el especialista en neurología, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones del paciente, controlar su quebranto de salud y/o detectar a tiempo el diagnóstico de tal manera que permita la iniciación oportuna del tratamiento requerido; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que Capital Salud EPS-S, vulneró sus derechos fundamentales al no haber gestionado todas las acciones necesarias para la autorización y programación de los servicios prescritos.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud que no puede imponer trabas administrativas que el paciente no tiene ni debe por qué soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Es preciso recordar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la **invención de trámites administrativos innecesarios** para la satisfacción del derecho a

la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.²

En relación a este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

“...en virtud del principio de oportunidad, que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario.”³

1.7. Sin embargo, es oportuno señalar que la accionada Capital Salud EPS-S informó en la contestación de tutela que ha realizado todas las gestiones pertinentes para la autorización y programación de los servicios a los que se ha hecho mérito, razón por la que devendría la carencia de objeto por hecho superado, circunstancias que, en efecto, fueron confirmadas con la accionante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, quien manifestó que el día 19 de mayo de los corrientes le fue practicada la tomografía computada de cráneo simple y que la consulta con el especialista en neurología quedó programada para el 31 de mayo de 2022.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”⁴

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, **sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto.** Lo

² T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-057/13

⁴ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁵

En efecto, examinada la comunicación enviada por la E.P.S. y lo manifestado por la accionante, se evidenció que le fue practicada la tomografía computada de cráneo simple y que la consulta con el especialista en neurología quedó programada para el 31 de mayo de 2022; objeto de la queja constitucional de la referencia y en virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó solución a la situación puesta de presente por la tutelante y que fue objeto de este estudio.

En punto al tratamiento integral, la Corte Constitucional manifestó que “Por último, en cuanto a la solicitud de servicio integral de salud, este tribunal considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada respecto de los servicios de salud que no han sido prescritos por un profesional de la salud y que, en consecuencia, no han sido negados por la E.P.S.”⁴, razón por la cual no es procedente acceder a su petición de garantizar que se practique oportunamente todos los exámenes, citas, insumos y medicamentos que se ordenen con ocasión a lo que se le diagnostique.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

⁵

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴

Sentencia T-057/13

Primero: Declarar superados los hechos en relación con los derechos invocados por la accionante.

Segundo: Negar el amparo constitucional a la ciudadana STEFANNY JULIETH FLÓREZ AMAYA, contra CAPITAL SALUD EPS-S y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, conforme lo motivado.

Tercero: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ